



SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DEL

Artículo 35 Numeral 5

ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 2023-1086

cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No QUEJA:	2023 - 5510
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2023-5556
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 35 Numeral 5 del C.N.S.C.C.
FECHA Y HORA:	dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CR 11B CL 46A 22
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR(A):	ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE
CEDULA DE CIUDADANIA No:	1102814125
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	KR 11B 46 A, Manizales. Teléfono 3113535287.
PROCEDENCIA:	CAI VILLAHERMOSA

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE**, en contra de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** adoptada por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, el dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2023 - 5510**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2023-5556**, de fecha **dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, impuesto por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE**, quien es abordado en la **CR 11B CL 46A 22**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“ciudadana que se encontraba efectuando la tranquilidad de las personas y al llegar al lugar se torna agresiva, contra los uniformados, negandose dar información como lo son sus datos y al realizarle llamado de atención, para que moderara el ruido que se encontraba afectando el sociogo y la tranquilidad de las personas, con musica de igual manera minutos anteriores se le habia realizado llamado de atencion llamadas de las ciudadanía en varias oportunidades. registrado en la linea 123.l llamada realizada y registrada con número de insidente 693575 codigo de llamada 1504109. dicha femenina se encontraba en aparente estado de ingesta de bebidas embriagantes. por tan motivo se hace necesario el uso de la fuerza y traslado para procedimiento policivo. de*





igual forma la ciudadana se resiste en varias ocasiones a la aplicación del código de seguridad y convivencia ciudadana //OBSERVACIONES: es de anotar que en 4 oportunidades los otros cuadrantes le realizan llamado de atención a lo cual hace caso omiso . es de anotar que el traslado por protección se realiza ya que se encuentra en estado de bebidas embriagantes, y en peligro de ser agredida. se le informa el procedimiento de la orden de comparendo la cual tiene 3 días para realizar la presentación ante la inspección competente y deja claro que realiza la apelación de la orden de comparendo la ciudadana se niega a firmar dicho comparendo . y el formato de traslado por protección. //DESCARGOS: no quería dar documento físico por su estado de exaltación ..”

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el Artículo 35 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, que indica: “Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **afectan la relación entre las personas y las autoridades.**

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato, mediante el cual se aplicó la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2023-5556.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2023-5556** de fecha dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI VILLAHERMOSA**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste en, “*ciudadana que se encontraba efectuando la tranquilidad de las personas y al llegar al lugar se torna agresiva, contra los uniformados, negándose dar información como lo son sus datos*



y al realizarle llamado de atención, para que moderara el ruido que se encontraba afectando el sosiego y la tranquilidad de las personas, con música de igual manera minutos anteriores se le había realizado llamado de atención llamadas de las ciudadanía en varias oportunidades. registrado en la línea 123. llamada realizada y registrada con número de incidente 693575 código de llamada 1504109. dicha femenina se encontraba en aparente estado de ingesta de bebidas embriagantes. por tan motivo se hace necesario el uso de la fuerza y traslado para procedimiento policivo. de igual forma la ciudadana se resiste en varias ocasiones a la aplicación del código de seguridad y convivencia ciudadana //OBSERVACIONES: es de anotar que en 4 oportunidades los otros cuadrantes le realizan llamado de atención a lo cual hace caso omiso . es de anotar que el traslado por protección se realiza ya que se encuentra en estado de bebidas embriagantes, y en peligro de ser agredida. se le informa el procedimiento de la orden de comparendo la cual tiene 3 días para realizar la presentación ante la inspección competente y deja claro que realiza la apelación de la orden de comparendo la ciudadana se niega a firmar dicho comparendo . y el formato de traslado por protección. //DESCARGOS: no quería dar documento físico por su estado de exaltación ..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;



8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.

Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."





La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.





PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 35 Numeral 5** describe como una conducta contraria a la convivencia y que afectan la relación entre las personas y las autoridades, el “Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia..

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas, determinar, sí para el día de los hechos dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023) el (la) señor(a) **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE**, ofreció cualquier tipo de resistencia a la aplicación de alguna medida o medio de policía.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que ciudadana que se encontraba efectuando la tranquilidad de las personas y al llegar al lugar se torna agresiva, contra los uniformados, negándose dar información como lo son sus datos y al realizarle llamado de atención, para que moderara el ruido que se encontraba afectando el sosiego y la tranquilidad de las personas, con música de igual manera minutos anteriores se le había realizado llamado de atención llamadas de la ciudadanía en varias oportunidades. registrado en la línea 123.1 llamada realizada y registrada con número de insidente 693575 código de llamada 1504109. dicha femenina se encontraba en aparente estado de ingesta de bebidas embriagantes. por tan motivo se hace necesario el uso de la fuerza y traslado para procedimiento policivo. de igual forma la ciudadana se resiste en varias ocasiones a la aplicación del código de seguridad y convivencia ciudadana //OBSERVACIONES: es de anotar que en 4 oportunidades los otros cuadrantes le realizan llamado de atención a lo cual hace caso omiso . es de anotar que el traslado por protección se realiza ya que se encuentra en estado de bebidas embriagantes, y en peligro de ser agredida. se le informa el procedimiento de la orden de comparendo la cual tiene 3 días para realizar la presentación ante la inspección competente y deja claro que realiza la apelación de la orden de comparendo la ciudadana se niega a firmar dicho comparendo . y el formato de traslado por protección. //DESCARGOS: no quería dar documento físico por su estado de exaltación ., se indica según los hechos que se torna agresiva con la policía, resistiéndose al procedimiento por lo cual debió ser trasladada al CTP por su estado exaltación, se toma fotos del documento de identidad, dado que la ciudadana se negó a firmar la orden de comparendo.

Por lo anterior, es claro para este despacho que el día dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023) la señora **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE**, fue hallada por la policía nacional infringiendo el comportamiento cosagrado en el Artículo 35 Numeral 5, al ofrecer resistencia al cumplimiento de la orden de policía de resistirse a la orden de policía, de igual manera de los descargos no se evidencia algún hecho que invalide el procedimiento, y que permita determinar alguna circunstancia que justifique el procedimiento. En consideración a lo anterior, y



teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva competencia de la policía Nacional, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva.

El parágrafo 1 del artículo 35 del C.N.S.C.C dispone que para la conducta descrita en el numeral 2, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.. Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se aplica por infringir el artículo 35 numeral 2 del CNSCC, así las cosas, al probarse que el ciudadano(a) incurrió en el comportamiento contrario, se decide confirma la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta en la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2023-5556**, dado que se considera una medida proporcional, razonal y necesaria por los hechos descritos.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta la señora **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE** mediante la orden de comparendo Nro. **17-001-6-2023-5556** de fecha **dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO. INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

TERCERO: Notificar al (la) señor(a) **ALEJANDRA ALVAREZ FUENTE** por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Sobre esta decisión no proceden recursos.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia. Dada en Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1